



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

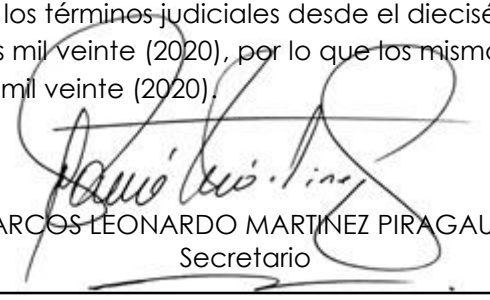
CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho y HACE CONSTAR lo siguiente:

1. En razón a la emergencia de salud pública de impacto mundial ocasionada por el virus COVID-19, el gobierno nacional emitió Decreto Legislativo No. 564 de abril 15 de 2020 que dispuso lo siguiente:

Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controllo presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, **se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad **se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.** No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

2. El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA11526, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por lo que los mismos se reanudan a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).


MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SAAVEDRA DE VELA Y OTROS
DEMANDADO: BARBARA DILMA PEÑA DE SAAVEDRA
RADICACIÓN: 154074089002-2020-00025-00

Mediante libelo que fuera sometido a reparto y correspondiera a esta agencia judicial, MARIA DEL CARMEN SAAVEDRA DE VELA, SILVIA ESTRELLA SAAVEDRA BAUTISTA y SERAFIN SAAVEDRA BAUTISTA, demandan a BARBARA DILMA PEÑA DE SAAVEDRA, para que se rescinda por lesión enorme el contrato de dación en pago celebrado mediante escritura pública No. 359 del 10 de noviembre de 2015, entre esta y el hermano de los demandantes EDUARDO PROSPERO SAAVEDRA BAUTISTA (q.e.p.d.).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estudiada la presente demanda, se constata que es procedente su admisión, por considerar que este despacho es competente, de conformidad con los artículos 18 numeral 1°, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 1° del CGP; así mismo, porque cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 y 89 ibídem, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda **verbal de menor cuantía**, por cumplir con los requisitos legales y désele el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., **y con especial atención a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de 2020, para que se pueda entender debidamente notificado al extremo opositor.**

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a BARBARA DILMA PEÑA DE SAAVEDRA, quien tendrá el término de **20 días** para contestarla.

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante, previo a decretar la inscripción de la demanda, que preste **caución por el 20%** del valor actual de la pretensión, \$49.000.000 de pesos, de acuerdo con la escritura pública No. 359 del 10 de noviembre de 2015, y para ello se le otorga un término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.

QUINTO: NIEGUESE la solicitud de emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de EDUARDO PROSPERO SAAVEDRA BAUTISTA (q.e.p.d.), porque si bien la acción rescisoria por lesión enorme es de linaje patrimonial y por ende transmisible a los herederos, en este caso quienes demandan dicen ser los herederos determinados del causante indicado, que ejercitan la acción para atacar el acto de dación en pago, por lo que les asiste únicamente la legitimación por activa, pues no podrían ser parte demandante y demandada a la vez, caso en el cual no es aplicable el contenido del art. 87 inc. primero del CGP.

SEXTO: REQUIERASE la parte demandante para que **complemente** el fundamento jurídico de la demanda, pues omite indicar la interpretación jurisprudencial y doctrinal que apoya la tesis según la cual es dable aplicar la figura de la rescisión por lesión enorme no solo al contrato de compraventa sino también a la dación en pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

